

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (o. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

La Direccion general de rentas estancadas me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden siguiente. — La Reina (o. d. g.) se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el servicio de los Interventores del ramo de Minas que se establecen por su Real disposicion de 14 de Junio del corriente año. De Real orden lo digo á V. S. para su circulacion, cumplimiento de lo que se dispone y demas efectos oportunos. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se cumpla estrictamente cuanto se previene en la Real instruccion de que se hace mérito, cuya copia se inserta á la vuelta.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. Segovia 18 de Julio de 1850. — Eugenio Reguera.

La Instruccion que se cita se inserta en seguida.

INSTRUCCION

para el servicio que han de prestar los interventores especiales del ramo de Minas que se establecen por la Real orden de 14 de Junio de 1850.

Artículo 1.º Los Interventores especiales de Minas estarán á las órdenes inmediatas de los Administradores de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas.

Art. 2.º Serán sus atribuciones:

- 1.ª Visitar mensualmente todas las minas y fábricas de fundicion que hubiere en la provincia á que se hallen destinados.
- 2.ª Cuidar de que los mineros satisfagan los derechos de superficie, con sujecion á lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 14 de Junio del corriente año.
- 3.ª Vigilar sobre el cumplimiento de lo prevenido en la regla 8.ª de la citada Real disposicion, á cuyo fin practicarán cuantas investigaciones creyeren oportunas.
- 4.ª Tomar nota de las cartas de pago que se expidan á favor de los mineros, con el fin de investigar si hubo ó no exactitud en la exaccion de los derechos.

Art. 3.º Los Interventores deberán llevar un diario de operaciones, que pasarán mensualmente á la Administracion de Contribuciones indirectas, en el cual harán constar cuantas observaciones puedan convenir á los intereses de la Hacienda.

Art. 4.º Cuidarán muy particularmente de que los minerales que se conduzcan con guias, no excedan de la cantidad que en ellas se señale, y que las pastas lleven el correspondiente sello de los ingenieros del distrito y la certificacion de que trata la parte 4.ª de la regla 13.ª de la referida Real orden, á cuyo fin podrán detener y confrontar las cargas cuando hubiese vehementes sospechas de fraude, procurando en todo caso hacer este servicio sin causar vejaciones.

Art. 5.º Asistirán siempre que les sea posible, á las copelaciones que se hagan en las fábricas de fundicion, asegurándose de la cantidad de metales que se beneficie.

Art. 6.º Cuidarán de que en la provincia se cumpla fielmente con el pago de los derechos de superficie de las minas y escoriales, del cinco por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior ó se destinen á la exportacion, debiendo denunciar á los defraudadores con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 7.º Los Administradores de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas que crean conducentes al mejor servicio de la Renta, para que los Interventores llenen como corresponde su cometido y no falten en nada á la vigilancia, investigacion y fomento que se requiere; reclamando de los Gobernadores en caso necesario, las providencias que no estuviere en sus atribuciones dictar. Madrid 8 de Julio de 1850. — Bravo Murillo.

La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:

«El Ministerio de Hacienda comunicó á esta Direccion con fecha 12 de Junio próximo pasado la Real orden que copio. — Excmo. Sr. — Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda de Real orden en 18 de Mayo último lo siguiente. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Burgos lo que sigue. — Segun lo manifestado á este Ministerio por el antecesor de V. E. en comunicacion relativa á las reclamaciones que se hicieron, con el objeto de que por la Tesoreria de rentas de Logroño se socorriese mensualmente con la tercera parte de su sueldo de retiro al alférez retirado D. José Acnutigni, durante su situacion de encausado, resulta hallarse establecida en el juzgado de guerra de ese distrito la práctica de retenerse para asegurar las resultas de juicio la tercera parte de su sueldo á los oficiales retirados que se hallen encausados cualquiera que sea el sueldo que disfruten. Y como pudiera suceder que aquellos oficiales, que como el mismo D. José Acnutigni gozan un corto sueldo de retiro, queden en virtud de la expresada retencion reducidos á carecer de los indispensables para su subsistencia; enterada la Reina

(o. n. e.) y conformándose con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido fijar como minimum para las retenciones judiciales en seguridad de las resultas de la causa, la cantidad de ciento cincuenta ducados; de modo que todo sueldo ó pension que no llegue á esta cantidad, no puede ser retenido en su tercera parte, si el exceso de los ciento cincuenta ducados no alcanzare á la tercera parte solo se retendrá lo que esceda de los mismos ciento cincuenta ducados, quedando estos siempre libres á los encausados. Además ha resuelto S. M. que se alce al alférez Acnutigui la retencion que esté sufriendo para asegurar las resultas del juicio, mediante á que si hubiera solicitado que se le defendiera por pobre, habria sido necesario acceder á su solicitud, por no exceder su renta de los referidos ciento cincuenta ducados que señala la ley. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento consiguiente á su comunicacion de 19 de Setiembre del año próximo pasado. — De la misma Real orden lo digo á V. E. á los efectos que correspondan. — Y la transcribo á V. S. para iguales fines.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 18 de Julio de 1850. — El Gobernador, Eugenio Reguera.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PUBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina se ha dignado expedir, con fecha veinte del actual, el Real decreto que sigue: — Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda acerca de la necesidad de hacer algunas modificaciones en lo establecido por mi Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de la misma fecha, con objeto de mejorar la organizacion de la Contaduría general del Reino, determinando el orden y la subdivision de los trabajos de la misma dependencia con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, instruccion de 25 de Enero, y ley de 20 de Febrero de este año, y dándole denominacion mas adecuada á las funciones que en la actualidad ejerce, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Contaduría general del Reino se denominará *Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.*

Art. 2.º Para su régimen y gobierno habrá un Director general; tres Contadores; un Tenedor de libros; un Secretario, y el suficiente número de Oficiales y subalternos.

Art. 3.º Las facultades y obligaciones de la Direccion general se consignan en la adjunta Instruccion, que he tenido á bien aprobar en este día.

Art. 4.º La Intervencion de la Tesorería central se denominará *Contaduría central*; y las Oficinas de la Contabilidad provincial *Contadurías de la Hacienda pública.* — Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda = Juan Bravo Murillo = De Real orden lo traslado á V. E. para su

conocimiento y efectos correspondientes, acompañándole un ejemplar de la Instruccion aprobada por S. M.; á que se hace referencia en el artículo 3.º del Real decreto inserto.

Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1850. = Joaquín María Pérez. = Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

INSTRUCCION

en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

CAPITULO I.

De la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 1.º La Direccion general de Contabilidad es la oficina donde se centralizan todas las operaciones de cuenta y razon correspondientes á las Rentas públicas, á los Gastos públicos y al Tesoro público; y la encargada de formar y presentar al Ministerio y al Tribunal mayor de Cuentas las generales de todos los ramos de la Hacienda pública, con arreglo á la Real instruccion de 25 de Enero último y á la ley de 20 de Febrero siguiente.

Art. 2.º En su conformidad corresponde á la Direccion de Contabilidad:

1.º Reunir los resultados de todos los actos pertenecientes á la recaudacion y distribucion de fondos, al movimiento de caudales, á las operaciones del Tesoro, y á cuanto tenga relacion con los valores íntegros de los ramos que forman el Erario público y con su distribucion legal entre los acreedores del mismo.

2.º Examinar ó comprobar las cuentas que consiguientemente deben presentarse de las Rentas públicas, de los Gastos públicos, del Tesoro público, de las Fincas del Estado, y las demas que sirven de comprobantes de estas.

3.º Llevar la de todos los ramos de la administracion pública por el sistema de partida doble.

4.º Formar las generales que deben presentarse al Ministerio y al Tribunal mayor.

5.º Redactar los presupuestos generales de gastos é ingresos con presencia de los que formen los Ministerios y las Oficinas generales dependientes del de Hacienda.

6.º Llevar la cuenta especial de fincas que ha de incorporarse á las generales, segun el capítulo III de la ley de 20 de Febrero.

7.º Formar los estados mensuales que deben presentarse al Ministerio.

8.º Intervenir todos los actos de entrada y salida de fondos en las cajas del Tesoro por medio de los Empleados en las provincias y en la Corte, que se citan en el artículo 40 de la Real instruccion de 25 de Enero último.

9.º Evacuar únicamente los informes que se le pidan en negocios concernientes á contabilidad, y que se refieran á hechos consignados en los libros y cuentas de su cargo.

Y 10.º Seguir la correspondencia con el Ministerio de Hacienda, con los Gefes dependientes del mismo y con los de los otros Ministerios.

Art. 3.º Desempeñara estas funciones por medio del Director; de los Contadores; del Tenedor de libros; del Secretario, y de los demas Empleados de la misma.

CAPITULO II.

Del Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 4.º El Director general de Contabilidad de la Hacienda pública será el Gefe superior de este ramo: tendrá respecto de los Empleados de su inmediata dependencia la misma autoridad y facultades que los demas Directores generales tienen sobre los que estan bajo sus órdenes, segun lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Art. 5.º Respecto de los Gefes de todos los ramos de la administracion sujetos á llevar y rendir cuenta, el Director de Contabilidad de la Hacienda pública podrá imponer las penas correccionales que en su concepto merezcan por las faltas que cometan en las operaciones de contabilidad, dando conocimiento al Director general del ramo, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos deban intentarse, y que en su caso promoverá el de Contabilidad, cuando del exámen de dichas operaciones resulten cargos graves.

Art. 6.º En las ausencias y enfermedades del Director, le sustituirá el Contador mas antiguo; los Contadores se sustituirán recíprocamente los unos á los otros por orden de antigüedad; y al Secretario y Tenedor de libros los sustituirán los Oficiales mas graduados de su Seccion, y si fueren de una misma clase en la escala general de Hacienda, sustituirá el mas antiguo.

Art. 7.º Son obligaciones y atribuciones del Director de Contabilidad las que por la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 se señalaron en concepto de comunes á todos los Directores, y como particulares al Contador general, con las modificaciones que nacen de la posterior legislacion, á saber:

1.º Vigilar sobre la exactitud, puntualidad y buen orden de la cuenta y razon de los fondos del Estado conforme á lo prevenido en la Real instruccion de 25 de Enero último y á la ley de 20 de Febrero siguiente.

2.º Comunicar á los Gobernadores, Intendente de Madrid, Administradores, Tesoreros y Contadores de la Hacienda pública todos los reglamentos é instrucciones de cuenta y razon que les corresponda cumplir; ó de que deban tener conocimiento haciéndoles las prevenciones que considere necesarias para mayor ilustracion en la parte que les concierne.

3.º Prevenirles lo que considere oportuno sobre el modo de ejecutar las operaciones de contabilidad á que den lugar las disposiciones generales ó particulares relativas á la administracion de las Rentas, movimiento ó aplicacion de fondos ó creacion de valores del Tesoro.

Si en dichas disposiciones se encontráre alguna cláusula que pudiese causar entorpecimientos, confusion ó alteracion en el orden de contabilidad establecido, lo hará presente al Ministerio para que oportunamente pueda corregirse.

4.º Procurar:

1.º Que se cumplan las reglas establecidas para la presentacion de las cuentas en la dependencia de su cargo, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de Enero último.

2.º Que en la Direccion se lleven en la forma debida las cuentas de todos los ramos de la administracion, exigiendo inmediatamente la responsabilidad al Tenedor de libros y al Contador encargado de la Contabilidad especial de las fincas del Estado y de las rentas de Ultramar por las faltas que notáre en estas operaciones.

3.º Que se tome nota formal de los defectos que se adviertan en los documentos que se presenten en la Direccion, exigiendo su pronta reparacion por quien corresponda, sin detener el curso de aquellos, cuando las faltas deban corregirse por medio de nuevas operaciones.

4.º Que se examinen ó comprueben las cuentas de todos los ramos que deben presentarse en la Direccion, y que se pasen dentro del plazo señalado al Tribunal mayor con la conformidad ó las observaciones á que haya dado lugar la comprobacion hecha.

5.º Que los Gefes de las Oficinas centrales de Contabilidad presenten las cuentas puntualmente y en conformidad al sistema establecido, dando cuenta al Ministerio de las dificultades ó entorpecimientos que encuentre y no pueda remover por sí mismo.

6.º Que se presenten mensualmente al Ministerio los estados y noticias que disponen los artículos 23 al 28 de la Real instruccion de 25 de Enero; y de que tambien se presenten al Ministerio y al Tribunal mayor las cuentas generales de todos los ramos que determinan la Real instruccion y ley antes citadas, verificándose en la forma y plazos que en aquella se establece.

7.º Que se faciliten sin la menor detencion á los demas Directores generales las noticias de contabilidad que estos pidan, concernientes á los ramos de su administracion.

8.º Que oportunamente se pongan en conocimiento de este Ministerio los abusos que de los documentos y cuentas aparezcan cometidos por los Gefes y Autoridades de las provincias en materia de recaudacion, ingreso ó distribucion de fondos.

Y 9.º Que se giren visitas extraordinarias á las Administraciones, Tesorerías y Contadurías de la Hacienda pública de cuyo servicio en la parte de cuenta y razon no esté satisfecho. Estas visitas se desempeñarán por los Contadores ó por Oficiales de la Direccion competentemente graduados.

5.º Tomar razon por medio de los Empleados de su dependencia, en la Corte y en las provincias, de las libranzas y demas documentos que representen valores ú obligaciones del Tesoro, que se expidan con arreglo á los Reales decretos ú órdenes.

6.º No permitir que se ausenten del punto de su residencia los Gefes que se hallen en descubierto de cuentas ó de satisfaccion á reparos que se hayan hecho, sin obtener su permiso, á cuyo fin contarán siempre con su anuencia los Directores generales antes de concederles licencia, y de proponer su traslacion á otros puntos.

7.º Exigir que se le remitan sin demora las copias de las escrituras de fianza para asegurarse de que todos los Empleados obligados á darla, la presentaron oportunamente y les fué aprobada antes de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos, elevando á conocimiento del Ministerio cualquiera falta que sobre estos particulares advirtiére.

8.º Proponer las variaciones que convenga hacer en los modelos de cuentas y de los documentos á ellas referentes, así para los ramos de la Hacienda pública, como para los que dependan de otros Ministerios y que tengan relacion con aquellos. Sobre este punto cuidará de que los estados y demas documentos que hayan de remitirse á la Direccion general de Contabilidad satisfagan las necesidades de cada una de las demas Direcciones generales.

9.º Proveer oportunamente de libros formularios de cuentas, relaciones y estados á los Gefes y Empleados obligados á rendir cuenta, despues que reciba la ley anual de presupuestos.

10.º Cumplir lo prevenido en el Real decreto de 26 de Abril de 1839 respecto de la Contabilidad de la Hacienda de Ultramar.

11.º Procurar que la redaccion de los presupuestos generales se haga en la época correspondiente, y con sujecion á lo mandado en la ley de 20 de Febrero último.

Y 12.º Designar las Secciones de que respectivamente deban encargarse los Contadores, sin perjuicio de cometer el despacho de algunos asuntos á quien estimare conveniente.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Segovia.

Habiendo renunciado D. Juan Govea el cargo de recaudador de las Contribuciones territorial é industrial de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general del ramo, quedan encargados de la cobranza de las mismas desde el próximo tercer trimestre los Ayuntamientos de los pueblos de los partidos judiciales de Santa María de Nieva y Sepúlveda y los de los diez pueblos del de Segovia, cuya recaudacion estuvo por cuenta del espresado Govea en el trimestre anterior.

Lo que esta Administracion comunica á los Ayuntamientos y contribuyentes de los referidos pueblos. Segovia 23 de Julio de 1850.—Agapito Gozálo.

Insértese.—El Gobernador.

El primero de Agosto próximo vence para los contribuyentes el pago del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial. El dia 5 deben ya haberle satisfecho íntegramente, y en otro caso incurren en las comminaciones y apremios de que habla el art. 64 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que los Alcaldes de los pueblos estan facultados para acordar por sí.

La Administracion abriga el convencimiento que sin estas medidas de rigor puede facilmente verificarse la cobranza en los plazos señalados por instruccion y que para ello no es necesaria otra cosa que celo y actividad por parte de los Ayuntamientos. Bajo este supuesto encarga á todos los de los pueblos

de esta provincia procuren con el mayor esmero la recaudacion de dicho trimestre y su ingreso en tesorería, para el dia 20 de Agosto lo mas tarde, sin dar lugar á que por su morosidad se vea la Administracion en el sensible caso de adoptar contra dichas corporaciones medidas de rigor, cuyo gravámen pesaria esclusivamente contra sus individuos.

La puntualidad con que se ha satisfecho el 1.º y 2.º trimestre de este año hace confiar á la Administracion muy fundadamente, que en el pago del tercero no se espermentará retraso alguno. Los Ayuntamientos han tocado en aquellos dos trimestres los beneficios que resultan del pago corriente de las contribuciones por que se ahorran de las costas de los comisionados de apremios. Muy pocos son los que hasta aqui ha tenido necesidad de expedir la Administracion en el corriente año, y si los Ayuntamientos continúan practicando la cobranza en la misma forma, no está lejano el dia el que se extingan para siempre en esta Provincia tales apremios, idea que no puede menos de lisonjear á esta dependencia, y á cuya realizacion contribuirá con todas sus fuerzas, guardando á los pueblos cuantas consideraciones sean compatibles con el servicio de la Hacienda; empero menester es que los Ayuntamientos la ayuden por su parte, sin olvidarse de que el puntual cobro de los impuestos en los plazos señalados por instruccion es una necesidad imprescindible. Segovia 24 de Julio de 1850.—Agapito Gozálo.

Insértese.—El Gobernador.

Ayuntamiento de Escarabajosa de Cabezas.

Se halla vacante el partido de Herrador y Albeitar de dicho pueblo; se admiten proposiciones desde el dia de la fecha hasta el primero de Agosto próximo venidero, en cuyo dia se ha de proveer el pueblo de dicho Profesor: su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos. Los aspirantes á dicho partido dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte. Escarabajosa de Cabezas Julio 18 de 1850.—El Alcalde, Juan de Bernabé.

Insértese.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Sanchonuño que se compone de 100 vecinos, y su dotacion será convencional con los mismos. Su provision para el 8 de Agosto próximo, y los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo, francas de porte, dando principio al ejercicio de su profesion el agraciado el 1.º de Octubre que viene.—P. O., Juan Sanz.

Insértese.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Bajo la custodia del Alcalde de Peguerinos en la provincia de Avila, partido de Cebrenos, se hallan cuatro potros cerriles y un caballo domado extraviados desde los primeros dias del presente mes (Julio), que se suponen sean procedentes de la feria de San Juan, pues que tienen las tijeretadas en el costillar con que acostumbran señalarlos los compradores. Dicha autoridad los entregará á sus dueños, previa la identidad legal y satisfaccion de costes causados.

Insértese.